

Mérida, Yucatán, a dos de febrero de dos mil veintitres.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310586722000285**, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **310586722000285**, en la que requirió:

“SE SABE QUE HOY 2 DE NOVIEMBRE DE 2022 NO TRABAJARON, POR SUS COSTUMBRES DEL DÍA DE MUERTOS. PARA QUE ESE DÍA SEA EFECTIVO TODOS LOS TRABAJADORES Y PATRONES DEBIERON HABER PUESTO UN ALTAR, DE LO CONTRARIO SERÍA COMO QUE LOS SATÁNICOS CELEBREN EL NACIMIENTO DE JESÚS. EN ESE SENTIDO QUIERO FOTOGRAFÍAS DEL ALTAR EN LA CASA DE TODOS LOS TRABAJADORES Y JEFES DE SU INSTITUCIÓN. EN CASO DE NO EXISTIR YO CONSIDERARÍA SU FALTA AL TRABAJO COMO UN DESVÍO DE RECURSO PÚBLICO, PUES SERÍA PRUEBA CONTUNDENTE DE QUE NO ES TRADICIÓN PROPIA DE TRABAJADOR QUE NO HAYA PUESTO ALTAR. NO VALE JUSTIFICAR FALTA AL TRABAJO POR COSTUMBRES QUE NO SE PRACTICAN. SE LLAMA DESVÍO DE RECURSO PÚBLICO, SI FUERAN EMPRESA PRIVADA ESTARÍAN TRABAJANDO. COMO SON SERVIDORES PÚBLICOS Y SU SUELDO ES CON CARGO AL ERARIO, LES VALE MADRES, Y HACEN LO QUE SEA POR NO TRABAJAR, HASTA HACERSE PASAR POR CREYENTES. ESA INFORMACIÓN LA QUIERO ENTREGADA A TRAVÉS DE ESTE PORTAL”

SEGUNDO. El día diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*“...
PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586722000285 LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RESOLVIÓ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE DECLARA COMO "INFORMACIÓN INEXISTENTE", CLASIFICADA POR LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL. ESTA SOLICITUD SERÁ PUESTA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE COMO "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA", POR LO CUAL SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN BASE A LO SIGUIENTE:*

ANTECEDENTES

I. CON FECHA 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586722000285.

...

IV.- CON FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2022, LA TITULAR DE LA UNIDAD DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DIO CONTESTACIÓN MEDIANTE MEMORÁNDUM MARCADO CON EL NÚMERO DE FOLIO OCS/072/2022, INFORMANDO:

"QUE EN REFERENCIA A LAS FOTOGRAFÍAS SOLICITADAS, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA POR PERSONAL ADSCRITO AL ÁREA POR UN PERÍODO DE TRES HORAS NO SE ENCONTRARON IMÁGENES SOLICITADAS, YA QUE NO EXISTE ATRIBUCIÓN NI OBLIGACIÓN ALGUNA ASIGNADA A ESTA OFICINA PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR TRATARSE DE UN TEMA QUE CONCIERNE A LA INTIMIDAD DE LOS HOGARES DEL PERSONAL, POR LO CUAL ES PARTE DE LA ESFERA PRIVADA, AJENA A NUESTRAS FUNCIONES, POR LO QUE SE DECLARA INEXISTENTE, Y ATENDIENDO AL CRITERIO 007 NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN

...

SEGUNDO.- QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOLICITADA Y QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE II DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO "MEMORÁNDUM OCS/072/2022", PROPORCIONADO POR LA TITULAR DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, SEÑALA QUE: "QUE EN REFERENCIA A LAS FOTOGRAFÍAS SOLICITADAS, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA POR PERSONAL ADSCRITO AL ÁREA POR UN PERÍODO DE TRES HORAS NO SE ENCONTRARON IMÁGENES SOLICITADAS, YA QUE NO EXISTE ATRIBUCIÓN NI OBLIGACIÓN ALGUNA ASIGNADA A ESTA OFICINA PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR TRATARSE DE UN TEMA QUE CONCIERNE A LA INTIMIDAD DE LOS HOGARES DEL PERSONAL, POR LO CUAL ES PARTE DE LA ESFERA PRIVADA, AJENA A NUESTRAS FUNCIONES, POR LO QUE SE DECLARA INEXISTENTE, Y ATENDIENDO AL CRITERIO 007 NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN" (SIC), TAL Y COMO LO SEÑALÓ, LA TITULAR DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE DICHO INSTITUTO, RESPONSABLE DEL DOCUMENTO SEÑALADO EN EL ANTECEDENTE IV DE ESTA RESOLUCIÓN. Y CONSIDERANDO QUE ESA ÁREA ADMINISTRATIVA POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES Y COMPETENCIAS ES LA QUE DEBE RESGUARDAR EN SUS ARCHIVOS UN REGISTRO Y/O COPIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN EL CASO DE SU EXISTENCIA, ES PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO SOLICITADO EN LOS ARCHIVOS

FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

...

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN,

RESUELVE:

PRIMERO. — SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DESCRITA EN EL ANTECEDENTE II DE ESTA RESOLUCIÓN, EN SENTIDO NEGATIVO DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...” (SIC)

TERCERO. En fecha diecisiete del mes y año referidos, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señalando lo siguiente:

“ES UNA BARBARIDAD LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. RESPONDIÓ LA DIRECTORA DE COMUNICACIÓN SOCIAL. A POCO ELLA TIENE TODO EL ARCHIVO DEL INSTITUTO? FALTÓ EXHAUSTIVIDAD, NO VI QUE LE REQUIERAN A TODAS LAS ÁREAS, NO VI QUE LE REQUIERAN AL DIRECTOR DE ARCHIVO , NO VI QUE LE REQUIERAN A PRESIDENCIA, AL SECRETARIO EJECUTIVO QUE POR LEY TIENE EL RESGUARDO DE TODO EL ARCHIVO DEL INSTITUTO. NO QUIEREN TRABAJAR, NO LES DA LA GANA NI DE GIRAR ATENTOS OFICIOS A TODAS LAS ÁREAS EN PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y OBJETIVIDAD QUE IMPERA EN LA FUNCIÓN ELECTORAL.”

CUARTO. Por auto emitido el día dieciocho del mes y año referidos, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintidós del propio mes y año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veinte de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/003/2023 de fecha once del mes y año en cita, y documentales adjuntas; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que su intención versó en reiterar la respuesta a la solicitud; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día uno de febrero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo

dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310586722000285, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer: ***“Se sabe que hoy 2 de noviembre de 2022 no trabajaron, por sus costumbres del día de muertos. Para que ese día sea efectivo todos los trabajadores y patrones debieron haber puesto un altar, de lo contrario sería como que los satánicos celebren el nacimiento de Jesús. En ese sentido quiero fotografías del altar en la casa de todos los trabajadores y jefes de su institución. En caso de no existir yo consideraría su falta al trabajo como un desvío de recurso público, pues sería prueba contundente de que no es tradición propia de trabajador que no haya puesto altar. No vale justificar falta al trabajo por costumbres que no se practican. Se llama desvío de recurso público, si fueran empresa privada estarían trabajando. Como son servidores públicos y su sueldo es con cargo al erario, les vale madres, y hacen lo que sea por no trabajar, hasta hacerse pasar por creyentes. Esa información la quiero entregada a través de este portal”*** (Sic).

Al respecto, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitió determinación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día diecisiete del mes y año en cita, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia de información, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio número UAIP/003/2023 de fecha once de enero de dos mil veintitrés, rindió alegatos reiterando su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar

en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...”

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE

REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

V. TÉCNICOS:

...

G) OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA;

...

ARTÍCULO 38. LA OFICINA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LOGÍSTICA ESTARÁ ADSCRITA A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

IV. PROPONER LA PUBLICACIÓN DE LOS CONTENIDOS INFORMATIVOS INSTITUCIONALES;

V. COORDINAR CON LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO LAS RUEDAS DE PRENSA, CONFERENCIAS, FOROS Y ENTREVISTAS NECESARIAS PARA LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES;

VI. DAR SEGUIMIENTO EN ESPACIOS INFORMATIVOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS, DE LAS DIVERSAS CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INSTITUCIONALES EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS;

...

V. PROPONER LA PUBLICACIÓN DE LOS CONTENIDOS INFORMATIVOS INSTITUCIONALES; V. COORDINAR CON LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO LAS RUEDAS DE PRENSA, CONFERENCIAS, FOROS Y ENTREVISTAS NECESARIAS PARA LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES; VI. DAR SEGUIMIENTO EN ESPACIOS INFORMATIVOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS, DE LAS DIVERSAS CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN QUE REALICEN LOS ÓRGANOS INSTITUCIONALES EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS;

...

XIII. INSTRUMENTAR LA DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES A TRAVÉS DE MEDIOS ALTERNATIVOS Y A PARTIR DE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS,

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, ejerce sus atribuciones a través de diversos órganos, divididos entre centrales, Direcciones, Ejecutivos, Temporales, Técnicos, de Control, así como otros Órganos Colegiados.
- Que la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, entre diversas funciones le concierne: proponer la publicación de los contenidos informativos institucionales; coordinar con las autoridades del Instituto las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades institucionales; dar seguimiento en espacios informativos impresos o electrónicos, de las diversas campañas de difusión que realicen los órganos institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias; proponer la publicación de los contenidos informativos institucionales; coordinar con las autoridades del Instituto las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades institucionales; dar seguimiento en espacios informativos impresos o electrónicos, de las diversas campañas de difusión que realicen los órganos institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias; instrumentar la difusión de las actividades institucionales a través de medios alternativos y a partir de las nuevas herramientas tecnológicas; entre otros asuntos.

De la normatividad anteriormente señalada y de la consulta efectuada, en cuanto a la información que desea obtener el ciudadano concerniente a: ***“fotografías del altar en la casa de todos los trabajadores y jefes de su institución”***; se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la **Oficina de Comunicación Social y Logística**, ya que entre diversas funciones le concierne instrumentar la difusión de las actividades institucionales a través de medios alternativos y a partir de las nuevas herramientas tecnológicas, así como proponer la publicación de los contenidos informativos institucionales, y coordinar con las autoridades del Instituto las ruedas de prensa, conferencias, foros y entrevistas necesarias para la difusión de las actividades institucionales.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto**

Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del particular la respuesta emitida por la **Titular de la Oficina de Comunicación Social** del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por memorándum número OCS/072/2022 de fecha ocho del mes y año referidos, en el cual hizo de su conocimiento la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando lo siguiente: ***“Que en referencia a las fotografías solicitadas, después de una búsqueda exhaustiva realizada por personal adscrito al área por un periodo de tres horas no se encontraron imágenes solicitadas, ya que no existe atribución ni obligación alguna asignada a esta oficina para contar con la información solicitada, por tratarse de un tema que concierne a la intimidad de los hogares del personal, por lo cual es parte de la esfera privada, ajena a nuestras funciones, por lo que se declara inexistente, y atendiendo al Criterio 007 no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”***

Establecido lo anterior, el hoy recurrente, mediante su ocurso de inconformidad de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, señaló: ***“Es una barbaridad la respuesta del sujeto obligado. Respondió la directora de comunicación social. A poco ella tiene todo el archivo del instituto? Faltó exhaustividad, no vi que le requieran a todas las áreas, no vi que le requieran al director de archivo, no vi que le requieran a presidencia, al secretario ejecutivo que por ley tiene el resguardo de todo el archivo del instituto. No quieren trabajar, no les da la gana ni de girar atentos oficios a todas las áreas en principio de exhaustividad y objetividad que impera en la función electoral.”*** (Sic).

Al respecto, -----En ese sentido, en lo concerniente a la declaración de inexistencia es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la

información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que acreditó haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Titular de la Oficina de Comunicación Social, la cual mediante memorándum número OCS/072/2022 de fecha ocho de agosto del año en curso, fundó y motivó adecuadamente su inexistencia.

No pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que del análisis e interpretación efectuados a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advirtió que la pretensión del solicitante

versa en obtener las **fotografías de los altares puestos en la casa de cada uno de los trabajadores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, pues a su juicio, dichas fotografías servirían para justificar o hacer efectivo, el no haber trabajado el día dos de noviembre de dos mil veintidós, atendiendo a las costumbres del día de muertos.

En virtud a lo anterior, resulta necesario señalar que la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, dispone:

“I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 4 dispone:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Al respecto, resulta menester señalar que en Derecho Humano de Acceso a la Información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir Información; lo anterior bajo la premisa que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

Expuesto lo anterior, del análisis efectuado a la información requerida en la solicitud de acceso con folio 310586722000285, se advierte que esta no tiene por objeto la obtención de información pública relativa a las funciones o actividades del Sujeto Obligado, pues el objeto de la solicitud, no guarda relación con alguna actividad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, sino que incide directamente en la esfera personal o privada de cada uno de los trabajadores, esto es, respecto a las actividades en su vida personal fuera de sus funciones y/o atribuciones fuera del Instituto referido, o bien, en cuanto a sus creencias o costumbres.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta autoridad resolutora determina que **sí resulta procedente la evidente inexistencia** de la información señalada por la Titular de la Oficina de Comunicación Social del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, pues acorde al marco normativo expuesto, es evidente que no cuenta con atribuciones que le faculten para poseer en sus archivos, información relativa a los altares conmemorativos al día de muertos, colocados en la casa de cada uno de los trabajadores que le conforman, toda vez que dicho requerimiento recae e invade la esfera de vida privada, personal, y en las creencias y costumbres de cada uno de sus trabajadores, y no así en documentos que reflejen las funciones o atribuciones del Sujeto Obligado, por lo que, la información que pretende obtener el ciudadano, no es materia de acceso a la información pública.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, toda vez que requirió al área competente para poseer en sus archivos la información requerida, y ésta, a su vez, declaró de manera fundada y motivada, la notoria inexistencia de la información; en consecuencia, se confirma la conducta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000285, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y

Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionado, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de febrero de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el citado Briceño Conrado; lo anterior, con motivo del acuerdo tomado en sesión del Pleno de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, en el que se autorizó la licencia sin goce de sueldo del Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, que surtiría efectos a partir del veintiséis de enero del propio año, a las 16:00 horas.

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 310586722000285.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN (IEPAC).
EXPEDIENTE: 1344/2022.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.

AJSC/JAPC/HNM.